

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2362/2000 de la Comisión de 25 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2363/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados a las islas menores del mar Egeo para el año 2000 y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento ..... 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, relativo a la cuarta lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 5**
- ★ **Reglamento (CE) nº 2365/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas ..... 8**
- Reglamento (CE) nº 2366/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 ..... 14
- Reglamento (CE) nº 2367/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 15
- Reglamento (CE) nº 2368/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 17
- Reglamento (CE) nº 2369/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China ..... 19
- Reglamento (CE) nº 2370/2000 de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 20

**Consejo**

2000/652/CE:

- \* **Decisión nº 3/2000 del Consejo de asociación UE-Polonia, de 19 de septiembre de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Polonia en el programa de acción comunitario Juventud ..... 23**

2000/653/CE:

- \* **Decisión Nº 2/2000 del Consejo de asociación UE-Estonia, de 20 de septiembre de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Estonia en el programa de acción comunitario Juventud ..... 26**

2000/654/CE:

- \* **Decisión nº 3/2000 del Consejo de asociación UE-Hungría, de 21 de septiembre de 2000, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Hungría en el programa de acción comunitario Juventud ..... 29**

2000/655/CE:

- \* **Decisión nº 3/2000 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 28 de septiembre de 2000, por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de la República de Lituania en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación ..... 32**

2000/656/CE:

- \* **Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación UE-Marruecos, de 9 de octubre de 2000, por la que se adopta su reglamento interno ..... 36**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2362/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	111,0
	060	144,4
	204	120,8
	999	125,4
0707 00 05	052	107,9
	628	130,2
	999	119,1
0709 90 70	052	83,7
	999	83,7
0805 30 10	052	78,0
	388	62,3
	524	58,6
	528	57,3
	999	64,0
0806 10 10	052	98,3
	064	71,8
	400	263,5
	632	45,1
	999	119,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	47,8
	400	62,3
	999	55,0
0808 20 50	052	87,8
	064	57,7
	999	72,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2363/2000 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2000**

**por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados a las islas menores del mar Egeo para el año 2000 y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 en lo que concierne al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo y, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el importe de las ayudas para efectuar ese abastecimiento.
- (2) A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, el Reglamento (CE) nº 3175/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2682/

1999 <sup>(6)</sup>, estableció, para el año 2000, el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados. Para satisfacer las necesidades de esta región, es preciso modificar el citado plan de provisiones de abastecimiento. Por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 3175/94.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de los comités de gestión de los sectores interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CE) nº 3175/94 por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 28.10.1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 335 de 23.12.1994, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO L 326 de 18.12.1999, p. 20.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de provisiones de abastecimiento a las islas menores del mar Egeo de productos del sector de los cereales y de forrajes desecados para el año 2000***(toneladas)*

Cantidad		2000	
Productos del sector de los cereales y forrajes desecados originarios de la Comunidad Europea	Códigos NC	Islas del grupo A	Islas del grupo B
Cereales en grano	1001, 1002, 1003, 1004 y 1005	9 000	70 000
Cebada originaria de Limnos	1003	3 000	
Harina de trigo	1101 y 1102	11 000	40 000
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308	9 000	55 000
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	2309 20	2 000	17 000
Alfalfa y forrajes deshidratados mediante desecación artificial, calor u otros procedimientos	1214 10 00 1214 90 91 1214 90 99	2 000	7 000
Total del grupo		33 000	189 000
Total		225 000	

La composición de los grupos de islas A y B se establece en los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2958/93.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2364/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2000**  
**relativo a la cuarta lista de sustancias prioritarias prevista en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 8 y 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 793/93 prevé un sistema de evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes y que, para emprender la evaluación del riesgo de tales sustancias, conviene determinar las sustancias prioritarias que requieran atención.
- (2) El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 793/93 dispone consecuentemente que la Comisión debe confeccionar una lista de sustancias prioritarias teniendo en cuenta determinados criterios que se indican a continuación.
- (3) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93 prevé que para cada sustancia que figure en las listas prioritarias se designe un Estado miembro responsable de su evaluación y que la asignación de sustancias debe hacerse de forma que las tareas queden repartidas equitativamente entre los Estados miembros.

(4) La Comisión ya adoptó una primera, una segunda y una tercera listas prioritarias mediante los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 1179/94 <sup>(2)</sup>, 2268/95 <sup>(3)</sup> y 143/97 <sup>(4)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 793/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece la cuarta lista de sustancias prioritarias prevista con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 793/93 que figura como anexo del presente Reglamento.

2. La presente lista de sustancias prioritarias indica también el Estado miembro responsable de cada una de las sustancias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 131 de 26.5.1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 231 de 28.9.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 25 de 28.1.1997, p. 13.

## ANEXO

	EINECS Nº	CAS Nº	Nombre de la sustancia	Estado miembro
1	201-029-3	77-47-4	Hexaclorociclopentadieno	NL
2	201-236-9	79-94-7	2,2',6,6'-tetrabromo-4,4'-isopropilidendifenol	UK
3	201-853-3	88-72-2	2-nitrotolueno	E
4	202-679-0	98-54-4	4-terc-butilfenol	N
5	202-696-3	98-73-7	Ácido 4-terc-butilbenzoico	D
6	203-539-1	107-98-2	1-metoxipropan-2-ol	F
7	203-603-9	108-65-6	Acetato de 1-metil-2-metoxietilo	F
8	203-905-0	111-76-2	2-butoxietanolato	F
9	203-933-3	112-07-2	Acetato de 2-butoxietilo	F
10	204-015-5	112-90-3	(Z)-octadec-9-enilamina	D
11	204-450-0	121-14-2	2,4-dinitrotolueno	E
12	204-695-3	124-30-1	Octadecilamina	D
13	213-611-4	994-05-8	2-metil-2-metoxibutano	FIN
14	214-946-9	1222-05-5	1,3,4,6,7,8-hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilindeno[5,6-c]pirano	NL
15	215-175-0	1309-64-4	Trióxido de diantimonio	S
16	215-185-5	1310-73-2	Hidróxido de sodio	P
17	215-540-4	1330-43-4	Tetraborato disódico anhidro	A
18	216-133-4	1506-02-1	1-(5,6,7,8-tetrahidro-3,5,5,6,8,8-hexametil-2-naftil)etan-1-ona	NL
19	222-068-2	3333-67-3	Carbonato de níquel	DK
20	231-743-0	7718-54-9	Dicloruro de níquel	DK
21	232-051-1	7784-18-1	Fluoruro de aluminio	NL
22	232-188-7	7789-75-5	Fluoruro de calcio	NL
23	233-139-2	10043-35-3	Ácido bórico, crudo natural (1)	A
23 bis	234-343-4	11113-50-1	Ácido bórico	A
24	236-068-5	13138-45-9	Dinitrato de níquel	DK
25	237-158-7	13674-84-5	Fosfato de tris(2-cloro-1-metiletilo)	IRL/UK

	EINECS N°	CAS N°	Nombre de la sustancia	Estado miembro
26	237-159-2	13674-87-8	Fosfato de tris[2-cloro-1-(clorometil)etilo]	IRL/UK
27	247-759-6	26523-78-4	Fosfito de tris(nonilfenilo)	F
28	253-760-2	38051-10-4	Bis(bis(2-cloroetilico)fosfato) de 2,2-bis(clorometil)trimetileno	IRL/UK
29	262-976-6	61788-45-2	Aminas, sebo hidrogenado alquil	D
30	262-977-1	61788-46-3	Aminas, coco alquil	D

(<sup>1</sup>) Contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior al 85 % calculado sobre materia seca.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2365/2000 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2000**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	9,23 54,88 78,78	127,01 60,54 372,34	18,05 7,27 5,38	68,71 17 871,77	3 133,59 20,34	1 535,74 1 850,45
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	109,70 652,22 936,25	1 509,44 719,56 4 425,11	214,55 86,39 63,97	816,57 212 400,11	37 241,62 241,74	18 251,80 21 991,97
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	45,99 273,44 392,52	632,84 301,67 1 855,23	89,95 36,22 26,82	342,35 89 049,06	15 613,61 101,35	7 652,09 9 220,17
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 471,81	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 32,24	411,50 107 037,01	18 767,56 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	20,41 121,36 174,21	280,86 133,89 823,37	39,92 16,07 11,90	151,94 39 520,82	6 929,47 44,98	3 396,07 4 092,00
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 634,07	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 43,33	553,01 143 845,50	25 221,46 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	84,62 503,13 722,23	1 164,40 555,07 3 413,56	165,50 66,64 49,35	629,91 163 847,17	28 728,49 186,48	14 079,58 16 964,79
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	152,67 907,73 1 303,04	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 89,04	1 136,48 295 610,34	51 831,46 336,44	25 402,15 30 607,59
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	20,46 121,65 174,63	281,54 134,21 825,35	40,02 16,11 11,93	152,30 39 616,08	6 946,17 45,09	3 404,26 4 101,86
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	129,01 767,06 1 101,10	1 775,22 846,25 5 204,25	252,32 101,60 75,24	960,35 249 798,19	43 798,89 284,30	21 465,46 25 864,18
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	a) b) c)	362,69 2 156,48 3 095,60	4 990,78 2 379,12 14 631,05	709,37 285,64 211,52	2 699,90 702 274,09	123 134,71 799,27	60 347,25 72 713,68

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 00	a) b) c)	135,23 804,03 1 154,17	1 860,78 887,04 5 455,09	264,48 106,50 78,87	1 006,64 261 838,11	45 909,94 298,00	22 500,06 27 110,80
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 00	a) b) c)	143,29 851,96 1 222,98	1 971,71 939,92 5 780,30	280,25 112,85 83,57	1 066,65 277 448,13	48 646,95 315,77	23 841,45 28 727,07
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 346,31	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 91,99	1 174,22 305 427,23	53 552,73 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	141,89 843,64 1 211,03	1 952,45 930,74 5 723,83	277,51 111,75 82,75	1 056,23 274 737,35	48 171,65 312,68	23 608,51 28 446,39
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	423,43 2 517,62 3 614,01	5 826,57 2 777,54 17 081,27	828,16 333,48 246,95	3 152,04 819 881,78	143 755,71 933,12	70 453,42 84 890,81
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	332,09 1 974,54 2 834,41	4 569,70 2 178,39 13 396,60	649,52 261,54 193,68	2 472,10 643 021,91	112 745,61 731,84	55 255,64 66 578,69
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	105,42 626,82 899,79	1 450,65 691,53 4 252,76	206,19 83,03 61,48	784,77 204 127,59	35 791,14 232,32	17 540,93 21 135,43
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	74,07 440,40 632,19	1 019,23 485,87 2 987,98	144,87 58,33 43,20	551,38 143 419,52	25 146,76 163,23	12 324,21 14 849,70
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	758,23 4 508,23 6 471,50	10 433,48 4 973,67 30 586,94	1 482,97 597,16 442,20	5 644,27 1 468 138,97	257 419,25 1 670,92	126 158,94 152 011,57
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	104,27 619,99 889,98	1 434,85 684,00 4 206,43	203,94 82,12 60,81	776,22 201 903,78	35 401,23 229,79	17 349,83 20 905,18
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	57,31 340,76 489,15	788,62 375,94 2 311,94	112,09 45,14 33,42	426,63 110 970,54	19 457,25 126,30	9 535,83 11 489,92
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 506,26	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 102,92	1 313,72 341 712,93	59 914,96 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	51,65 307,08 440,81	710,69 338,79 2 083,47	101,01 40,68 30,12	384,47 100 004,28	17 534,46 113,82	8 593,49 10 354,47



Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	25,46 151,38 217,30	350,34 167,01 1 027,05	49,80 20,05 14,85	189,52 49 297,43	8 643,67 56,11	4 236,19 5 104,27
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	59,07 351,22 504,17	812,83 387,48 2 382,91	115,53 46,52 34,45	439,72 114 377,02	20 054,54 130,17	9 828,55 11 842,63
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	119,51 710,55 1 019,98	1 644,44 783,91 4 820,85	233,73 94,12 69,70	889,60 231 395,50	40 572,22 263,36	19 884,09 23 958,76
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	172,85 1 027,72 1 475,27	2 378,47 1 133,82 6 972,75	338,07 136,13 100,81	1 286,70 334 684,27	58 682,57 380,91	28 759,82 34 653,31
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	158,06 939,76 1 349,02	2 174,91 1 036,79 6 376,00	309,13 124,48 92,18	1 176,58 306 040,83	53 660,32 348,31	26 298,46 31 687,56
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	357,41 2 125,05 3 050,47	4 918,03 2 344,44 14 417,78	699,03 281,48 208,44	2 660,54 692 037,23	121 339,81 787,62	59 467,59 71 653,75
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	208,11 1 237,37 1 776,22	2 863,66 1 365,11 8 395,15	407,03 163,90 121,37	1 549,17 402 957,92	70 653,48 458,61	34 626,66 41 722,39
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	153,13 910,45 1 306,93	2 107,06 1 004,44 6 177,09	299,49 120,60 89,30	1 139,87 296 493,28	51 986,28 337,45	25 478,02 30 699,01
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	394,59 2 346,13 3 367,83	5 429,68 2 588,34 15 917,72	771,75 310,76 230,12	2 937,33 764 032,78	133 963,30 869,56	65 654,25 79 108,19
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	462,37 2 749,13 3 946,33	6 362,35 3 032,95 18 651,96	904,32 364,15 269,65	3 441,88 895 273,16	156 974,61 1 018,93	76 931,89 92 696,86
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 822,37 10 835,32 15 553,93	25 076,36 11 953,96 73 514,22	3 564,25 1 435,23 1 062,81	13 565,72 3 528 600,36	618 694,61 4 015,97	303 216,85 365 352,38
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	a) b) c)	147,54 877,26 1 259,29	2 030,25 967,82 5 951,90	288,57 116,20 86,05	1 098,32 285 684,44	50 091,09 325,14	24 549,21 29 579,86

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	153,86	2 117,11	300,92	1 145,31	52 234,18	25 599,52
		b)	914,79	1 009,23	121,17	297 907,14	339,05	30 845,40
		c)	1 313,16	6 206,54	89,73			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	307,10	4 225,77	600,63	2 286,04	104 260,04	51 096,94
		b)	1 825,93	2 014,44	241,86	594 626,19	676,76	61 567,78
		c)	2 621,09	12 388,33	179,10			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	493,97	6 797,11	966,11	3 677,08	167 701,15	82 188,88
		b)	2 936,98	3 240,20	389,03	956 449,80	1 088,56	99 031,11
		c)	4 215,99	19 926,50	288,08			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2366/2000 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2000**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la decimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,403 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2367/2000 DE LA COMISIÓN  
de 25 de octubre de 2000**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por  
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---

ANEXO

**al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(2)</sup>
1703 10 00 <sup>(1)</sup>	9,54	—	0
1703 90 00 <sup>(1)</sup>	10,61	—	0

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(2)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2368/2000 DE LA COMISIÓN****de 25 de octubre de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de octubre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	33,78 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	28,88 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	33,78 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	28,88 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3672
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	36,72
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	36,38
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	36,38
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3672

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**NB:** Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2369/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2000**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1104/2000 de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 <sup>(5)</sup>, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación.
- (2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1104/2000 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 29 de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2001, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.
- (3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solici-

tadas el 23 de octubre de 2000 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de noviembre de 2000. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 23 de octubre y antes del 27 de noviembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 23 de octubre de 2000 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,487 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 25 de octubre de 2000.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 23 de octubre y antes del 27 de noviembre de 2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 26.5.2000, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2370/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de octubre de 2000**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	Bangladesh ( <sup>4</sup> )	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(5)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	262,78	87,63	127,05		197,09
1006 20 13	262,78	87,63	127,05		197,09
1006 20 15	262,78	87,63	127,05		197,09
1006 20 17	199,51	65,49	95,41	0,00	149,63
1006 20 92	262,78	87,63	127,05		197,09
1006 20 94	262,78	87,63	127,05		197,09
1006 20 96	262,78	87,63	127,05		197,09
1006 20 98	199,51	65,49	95,41	0,00	149,63
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	199,51	416,00	262,78	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	337,52	285,94	298,12	331,53	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	262,35	295,76	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	35,77	35,77	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-POLONIA  
de 19 de septiembre de 2000  
por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Polonia  
en el programa de acción comunitario Juventud**

(2000/652/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo, Polonia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Polonia en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra <sup>(2)</sup>, de 27 de febrero de 1998, Polonia ha participado en el programa la «Juventud con Europa» desde el 1 de marzo de 1998 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa Juventud.

DECIDE:

*Artículo 1*

Polonia participará en el programa de acción comunitario «Juventud» (denominado en lo sucesivo «el programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa Juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13.3.1998, p. 33.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades para la participación de la República de Polonia en el programa Juventud**

1. Polonia participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se crea el programa de acción comunitario Juventud <sup>(1)</sup>.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Polonia proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Polonia adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
3. Polonia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.  
  
El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Polonia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Polonia que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  
  
Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos polacos.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Polonia teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución polaca al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Polonia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Polonia y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Polonia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Polonia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Polonia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Polonia presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades polacas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades polacas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión serán aplicables a las relaciones entre Polonia, la Comisión y la agencia nacional polaca. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional polaca, las autoridades polacas serán responsables de los importes no recuperados.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes polacos participarán como observadores en el Comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este Comité se reunirá sin los representantes polacos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.
12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
13. Tanto la Comunidad como Polonia podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

---

ANEXO II

**Contribución financiera de la República de Polonia al programa Juventud**

1. La contribución financiera que deberá abonar Polonia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 3 759 000 euros.  
El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Polonia en los siguientes ejercicios del programa.
2. Polonia abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional polaco y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Polonia. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Polonia mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional polaco, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
  - 2 505 800 euros como contribución al programa Juventud en 2000,
  - la contribución restante de Polonia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
4. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular, por lo que respecta a la gestión de la contribución de Polonia.  
Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos polacos por su participación en los trabajos de el Comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.
5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Polonia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.  
Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión en euros.  
Polonia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:
  - a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad;
  - a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Polonia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Polonia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Polonia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

**DECISIÓN Nº 2/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESTONIA**  
**de 20 de septiembre de 2000**  
**por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de Estonia**  
**en el programa de acción comunitario Juventud**

(2000/653/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 108,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 108 del Acuerdo europeo y su anexo X, Estonia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- (2) De conformidad con el mismo artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Estonia en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 3/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra <sup>(2)</sup>, de 29 de octubre de 1998, Estonia ha participado en el programa «La Juventud con Europa» desde el 1 de noviembre de 1998 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa Juventud.

*Artículo 1*

Estonia participará en el programa de acción comunitario Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa Juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

<sup>(1)</sup> DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 307 de 17.11.1998, p. 19.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades para la participación de la República de Estonia en el programa Juventud**

1. Estonia participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se crea el programa de acción comunitario Juventud <sup>(1)</sup>.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Estonia proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Estonia adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
3. Estonia abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Estonia, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.

4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Estonia que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.

Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos estonios.

5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Estonia teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución estonia al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Estonia harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Estonia y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Estonia de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Estonia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Estonia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Estonia presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades estonias se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades estonias pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión serán aplicables a las relaciones entre Estonia, la Comisión y la agencia nacional estonia. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional estonia, las autoridades estonias serán responsables de los importes no recuperados.

11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes estonios participarán como observadores en el Comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este Comité se reunirá sin los representantes estonios para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
13. Tanto la Comunidad como Estonia podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

---

ANEXO II

**Contribución financiera de la República de Estonia al programa Juventud**

1. La contribución financiera que deberá abonar Estonia al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 519 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Estonia en los siguientes ejercicios del programa.

2. Estonia abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional estonio y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Estonia. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Estonia mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional estonio, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
  - 250 000 euros como contribución al programa Juventud en 2000,
  - la contribución restante de Estonia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
4. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Estonia.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos estonios por su participación en los trabajos del Comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Estonia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Estonia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Estonia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Estonia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Estonia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

**DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-HUNGRÍA**  
**de 21 de septiembre de 2000**  
**por la que se aprueban las condiciones y modalidades de la participación de la República de**  
**Hungría en el programa de acción comunitario Juventud**

(2000/654/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo, Hungría puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, entre otros en el ámbito de la juventud.
- (2) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de Hungría en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 4 de agosto de 1997 <sup>(2)</sup>, Hungría ha participado en el programa «La Juventud con Europa» desde el 1 de septiembre de 1997 y ha expresado su deseo de participar en el nuevo programa Juventud.

DECIDE:

*Artículo 1*

Hungría participará en el programa de acción comunitario Juventud (denominado en lo sucesivo «Programa Juventud») de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa Juventud, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 30.12.1995, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 260 de 23.9.1997, p. 23.

## ANEXO I

**Condiciones y modalidades para la participación de la República de Hungría en el programa Juventud**

1. Hungría participará en todas las actividades del programa Juventud (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos contemplados en la Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario Juventud <sup>(1)</sup>.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión nº 1031/2000/CE y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales del programa Juventud aprobadas por la Comisión, Hungría proporcionará las estructuras apropiadas a nivel nacional para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación del programa, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de esta agencia, que recibirá subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. Hungría adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente del programa a nivel nacional.
3. Hungría abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa según lo dispuesto en el anexo II.  
  
El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Hungría, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución del programa.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de Hungría que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  
  
Cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en la Decisión nº 1031/2000/CE por la que se crea el programa para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá tener en cuenta a expertos húngaros.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Por lo que respecta a las acciones que van a administrarse de manera descentralizada, así como a la ayuda financiera para las actividades de la agencia nacional creada de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a Hungría teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa acordado en la Comunidad y la contribución húngara al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de la agencia nacional no sobrepasará el 50 % del presupuesto del programa de trabajo de la agencia.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Hungría harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre Hungría y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Hungría de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en relación con el control y la evaluación del programa en virtud del artículo 13 de la Decisión nº 1031/2000/CE, la participación de Hungría en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre Hungría y la Comisión de las Comunidades Europeas. Hungría presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades húngaras se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades húngaras pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.  
  
Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Juventud aprobadas por la Comisión serán aplicables a las relaciones entre Hungría, la Comisión y la agencia nacional húngara. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a la agencia nacional húngara, las autoridades húngaras serán responsables de los importes no recuperados.
11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 8 de la Decisión nº 1031/2000/CE, los representantes húngaros participarán como observadores en el Comité del programa en aquellos asuntos que les conciernen. Este Comité se reunirá sin los representantes húngaros para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa será cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.
13. Tanto la Comunidad como Hungría podrán terminar en cualquier momento las actividades llevadas a cabo en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

---

ANEXO II

**Contribución financiera de la República de Hungría al programa Juventud**

1. La contribución financiera que deberá abonar Hungría al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Juventud en 2000 será de 1 539 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar Hungría en los siguientes ejercicios del programa.

2. Hungría abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional húngaro y otro con cargo a la dotación anual Phare de Hungría. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a Hungría mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional húngaro, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
  - 760 000 euros como contribución al programa Juventud en 2000,
  - la contribución restante de Hungría se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.
4. El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Hungría.

Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos húngaros por su participación en los trabajos del Comité mencionado en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Hungría una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al programa.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Hungría abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- a más tardar el 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a Hungría las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a Hungría.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Hungría de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

**DECISIÓN Nº 3/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA****de 28 de septiembre de 2000****por la que se adoptan las condiciones y modalidades para la participación de la República de Lituania en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación y la educación**

(2000/655/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 110,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 110 del Acuerdo europeo y su anexo XX, la República de Lituania puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en los ámbitos de la formación y la educación.
- (2) De conformidad con el citado artículo, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y modalidades para la participación de la República de Lituania en estas actividades.
- (3) Tras la adopción de la Decisión nº 2/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, de 30 de octubre de 1998, por la que se aprueban las condiciones y modalidades de participación de Lituania en los programas comunitarios en los ámbitos de la formación, la juventud y la educación <sup>(2)</sup>, la República de Lituania ha participado en la primera fase de los programas Leonardo da Vinci <sup>(3)</sup> y Sócrates <sup>(4)</sup> desde el 1 de noviembre de 1998 y ha expresado su deseo de participar en la segunda fase de los programas.

*Artículo 1*

Lituania participará en la segunda fase de los programas de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci y Sócrates, aprobados por la Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci <sup>(5)</sup> y por la Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates <sup>(6)</sup>, respectivamente (denominados en lo sucesivo Leonardo da Vinci II y Sócrates II) de acuerdo con las condiciones y modalidades fijadas en los anexos I y II, que formarán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II, a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

H. VÉDRINE

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 307 de 17.11.1998, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 29.12.1998, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 87 de 20.4.1995, p. 10; Decisión modificada por la Decisión nº 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

<sup>(6)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

## ANEXO I

**CONDICIONES Y MODALIDADES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA EN LOS PROGRAMAS LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II**

1. La República de Lituania participará en todas las actividades de los programas Leonardo da Vinci II y Sócrates II (denominados en lo sucesivo «los programas») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 1999/382/CE del Consejo y la Decisión nº 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por las que se crean estos programas de acción comunitarios.
2. De conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5 de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II y con las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales de los programas Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión, la República de Lituania proporcionará las estructuras y mecanismos apropiados a nivel nacional, adoptará todas las demás medidas necesarias para la coordinación y la organización nacionales de la aplicación de los programas, y tomará las medidas necesarias para garantizar la financiación pertinente de estas agencias, que recibirán subvenciones del programa para llevar a cabo sus actividades. La República de Lituania adoptará todas las demás medidas necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente de los programas a nivel nacional.
3. La República de Lituania abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en los programas según lo dispuesto en el anexo II.  

El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de la República de Lituania, con objeto de evitar desequilibrios presupuestarios en la ejecución de los programas.
4. Las condiciones y modalidades para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de las instituciones, organizaciones y particulares de la República de Lituania que pueden optar a los programas serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad.  

Si cuando la Comisión nombre a expertos independientes de acuerdo con lo establecido en las decisiones pertinentes por las que se crean los programas para colaborar en la evaluación del proyecto, podrá seleccionar a expertos lituanos.
5. Con objeto de garantizar la dimensión comunitaria de los programas, los proyectos y actividades deberán incluir como mínimo un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
6. Para las actividades de movilidad mencionadas en la sección III.1 del anexo I de la Decisión Leonardo da Vinci II y las acciones descentralizadas de Sócrates, así como la ayuda financiera para las actividades de las agencias nacionales creadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2, los fondos se asignarán a la República de Lituania teniendo en cuenta el desglose presupuestario anual del programa decidido en la Comunidad y la contribución la República de Lituania al programa. El importe máximo de la ayuda financiera concedida para las actividades de las agencias nacionales no sobrepasará el 50 % del presupuesto de los programas de trabajo de estas agencias.
7. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y la República de Lituania harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los estudiantes, los profesores, las personas en formación, los formadores, los administradores de las universidades, los jóvenes y las demás personas que pueden optar a estos programas a efectos de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión que se desplacen entre la República de Lituania y los Estados miembros de la Comunidad.
8. Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en la República de Lituania de impuestos indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.
9. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas en relación con el control y la evaluación de los programas en virtud de las Decisiones sobre Leonardo da Vinci II y Sócrates II (artículos 13 y 14 respectivamente), la participación de la República de Lituania en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una colaboración entre la República de Lituania y la Comisión de las Comunidades Europeas. La República de Lituania presentará informes a la Comisión y participará en las otras actividades específicas elaboradas a tal efecto por la Comunidad.
10. De acuerdo con los Reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades lituanas se referirán a la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Las auditorías financieras podrán realizarse con la finalidad de controlar los gastos e ingresos de tales entidades en relación con las obligaciones contractuales para con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades lituanas pertinentes proporcionarán la asistencia que sea razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de esos controles y auditorías.  

Las disposiciones relativas a las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión por lo que se refiere a las agencias nacionales Leonardo da Vinci y Sócrates aprobadas por la Comisión serán aplicables a las relaciones entre la República de Lituania, la Comisión y las agencias nacionales. En caso de irregularidad, negligencia o fraude imputable a las agencias nacionales lituanas, las autoridades lituanas serán responsables de los importes no recuperados.
11. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 7 de la Decisión relativa a Leonardo da Vinci II y el artículo 8 de la Decisión relativa a Sócrates II, los representantes lituanos participarán, como observadores en los Comités de los programas en aquellos asuntos que les conciernen. Estos Comités se reunirán sin los representantes lituanos para el resto de los asuntos y en el momento de las votaciones.

12. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos de los programas será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
  13. Tanto la Comunidad como la República de Lituania podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
-

## ANEXO II

## CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA A LEONARDO DA VINCI II Y SÓCRATES II

## 1. Leonardo da Vinci

La contribución financiera que deberá abonar la República de Lituania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Leonardo da Vinci II será la siguiente (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
1 353 000	1 390 000	1 483 000	1 548 000	1 613 000	1 697 000	1 762 000

## 2. Sócrates

La contribución financiera que deberá abonar la República de Lituania al presupuesto de la Unión Europea para participar en el programa Sócrates II en 2000 será de 1 326 000 euros.

El Consejo de asociación decidirá durante el año 2000 la contribución que deberá abonar la República de Lituania en los siguientes ejercicios del programa.

3. La República de Lituania abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional lituano y otro con cargo a la dotación anual Phare de la República de Lituania. A reserva de los procedimientos Phare en materia de programación, los fondos Phare necesarios se transferirán a la República de Lituania mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional lituano, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
4. Los fondos Phare se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:
- 638 000 euros como contribución al programa Sócrates II en 2000,
  - como contribución al programa Leonardo da Vinci II, las sumas anuales siguientes (en euros):

Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
664 500	683 000	730 000	Importe a especificar más adelante			

La contribución restante de la República de Lituania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

5. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup> se aplica igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de la República de Lituania.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos lituanos por su participación en los trabajos de los Comités mencionados en el punto 11 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución de los programas serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

6. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a la República de Lituania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los respectivos programas regulados por la presente Decisión.

Esta contribución irá expresada en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

La República de Lituania abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a Phare, siempre que se hayan enviado a la República de Lituania las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar dentro de los treinta días siguientes al envío de los fondos a la República de Lituania.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por la República de Lituania de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un 1,5 puntos porcentuales.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2673/1999 (DO L 326 de 18.12.1999, p. 1).

**DECISIÓN Nº 1/2000 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS**  
**de 9 de octubre de 2000**  
**por la que se adopta su reglamento interno**

(2000/656/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, y en particular sus artículos 78 a 86,

Considerando que este Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 2000,

DECIDE:

*Artículo 1*

**Presidencia**

La Presidencia del Consejo de asociación será ejercida alternativamente, durante períodos de doce meses, por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno del Reino de Marruecos. El primer período comenzará el día de la celebración del primer Consejo de asociación y terminará el 31 de diciembre de 2000.

*Artículo 2*

**Sesiones**

El Consejo de asociación se reunirá regularmente a nivel ministerial una vez al año. Si las Partes convinieren en ello, podrán celebrarse sesiones extraordinarias del Consejo de asociación a petición de una u otra de las Partes.

Salvo si las Partes convinieren en otra cosa, cada sesión del Consejo de asociación se celebrará en el lugar habitual de las sesiones del Consejo de la Unión Europea, en la fecha convenida por las dos Partes.

Los secretarios del Consejo de asociación convocarán conjuntamente las sesiones del Consejo de asociación de acuerdo con el Presidente.

*Artículo 3*

**Representación**

Los miembros del Consejo de asociación a quienes les resulte imposible asistir a una reunión podrán ser representados. Si un miembro desea ser representado, deberá informar al Presidente del nombre de su representante antes de la celebración de la sesión en la que será representado.

El representante de un miembro del Consejo de asociación ejercerá todos los derechos del miembro titular.

*Artículo 4*

**Delegaciones**

Los miembros del Consejo de asociación podrán estar acompañados de funcionarios.

Antes de cada sesión, se informará al Presidente de la composición prevista de las delegaciones de las dos Partes.

Un representante del Banco Europeo de Inversiones asistirá a las sesiones del Consejo de asociación, en calidad de observador, cuando figuren en el orden del día asuntos que incumban al Banco.

El Consejo de asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas sesiones para que le informen sobre asuntos concretos.

*Artículo 5*

**Secretaría**

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la misión del Reino de Marruecos en Bruselas ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de asociación.

*Artículo 6*

**Correspondencia**

La correspondencia destinada al Consejo de asociación se remitirá al Presidente del Consejo de asociación, a la dirección de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Los dos secretarios garantizarán la transmisión de esta correspondencia al Presidente del Consejo de asociación y, cuando proceda, su difusión a los otros miembros del Consejo de asociación. La correspondencia difundida se remitirá a la Secretaría General de la Comisión, a las representaciones permanentes de los Estados miembros y a la misión del Reino de Marruecos en Bruselas.

Los dos secretarios harán llegar las comunicaciones del Presidente del Consejo de asociación a sus destinatarios y las difundirán, cuando proceda, a los otros miembros del Consejo de asociación, remitiéndolas a las direcciones indicadas en el segundo párrafo.

*Artículo 7*

**Publicidad**

Salvo decisión contraria, las sesiones del Consejo de asociación no serán públicas.

*Artículo 8*

**Orden del día de las sesiones**

1. El Presidente establecerá el orden del día provisional de cada sesión. Los secretarios del Consejo de asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 6, a más tardar quince días antes del inicio de la sesión.

El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos veintidós días antes del inicio de la sesión, en el entendimiento de que esos puntos sólo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El Consejo de asociación adoptará el orden del día al principio de cada sesión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.

2. El Presidente podrá, de acuerdo con las Partes, acortar los plazos indicados en el apartado 1 en atención a las exigencias de un caso particular.

#### Artículo 9

##### Acta

Los dos secretarios redactarán un proyecto de acta de cada sesión.

El acta incluirá, por regla general, para cada punto del orden del día:

- la mención de los documentos sometidos al Consejo de asociación,
- las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de asociación,
- las decisiones tomadas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas.

El proyecto de acta se presentará al Consejo de asociación para su aprobación. Se aprobará en el plazo de seis meses después de cada sesión del Consejo de asociación. Una vez aprobada, el acta será firmada por el Presidente y por los dos secretarios. Se conservará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea; se remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 6.

#### Artículo 10

##### Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.

Entre las sesiones, el Consejo de asociación podrá, si ambas Partes convienen en ello, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito.

2. Las decisiones y las recomendaciones del Consejo de asociación, según lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo euromediterráneo, llevarán el título, respectivamente, de «Decisión» y de «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto. Cada decisión precisará la fecha de su entrada en vigor.

Las decisiones y las recomendaciones del Consejo de asociación llevarán la firma del Presidente y serán autenticadas por los dos secretarios.

Las decisiones y las recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 6.

El Consejo de asociación podrá decidir la publicación de sus decisiones y recomendaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el *Diario Oficial del Reino de Marruecos*.

#### Artículo 11

##### Régimen lingüístico

Las lenguas oficiales del Consejo de asociación serán las lenguas oficiales de las dos Partes.

Salvo decisión contraria, el Consejo de asociación deliberará sobre la base de documentos redactados en estas lenguas.

#### Artículo 12

##### Gastos

La Comunidad y el Reino de Marruecos asumirán los gastos que generen en razón de su participación en las sesiones del Consejo de asociación, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia como por lo que respecta a los gastos de correos y de telecomunicaciones.

La Comunidad se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las sesiones así como a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación y/o traducción a la lengua árabe o a partir de ésta, que serán sufragados por el Reino de Marruecos.

Los gastos correspondientes a la organización material de las sesiones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las sesiones.

#### Artículo 13

##### Comité de asociación

1. El Comité de asociación estará encargado de asistir al Consejo de asociación en el desempeño de sus tareas. Estará compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, por representantes del Gobierno marroquí.

2. El Comité de asociación preparará las sesiones y las deliberaciones del Consejo de asociación, aplicará, cuando proceda, las decisiones de éste y, en general, garantizará la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo euromediterráneo. Examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de asociación así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo euromediterráneo. Someterá a la aprobación del Consejo de asociación propuestas o proyectos de decisiones y/o de recomendaciones.

3. Cuando el Acuerdo euromediterráneo prevea una obligación de consulta o la posibilidad de una consulta, la consulta podrá evacuarse en el Comité de asociación. Podrá proseguirse en el Consejo de asociación si ambas Partes convinieren en ello.

4. El reglamento interno del Comité de asociación se adjunta en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

H. VÉDRINE

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN**

**entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra**

*Artículo 1***Presidencia**

El Comité de asociación será presidido alternativamente, durante períodos de doce meses, por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno del Reino de Marruecos. El primer período comenzará el día de la celebración del primer Consejo de asociación y terminará el 31 de diciembre de 2000.

*Artículo 2***Reuniones**

El Comité de asociación se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, con el acuerdo de las dos Partes.

Cada reunión del Comité de asociación se celebrará en una fecha y en un lugar convenidos entre las dos Partes.

El Presidente convocará las reuniones del Comité de asociación.

*Artículo 3***Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de las delegaciones de las dos Partes.

*Artículo 4***Secretaría**

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario del Gobierno del Reino de Marruecos ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de asociación.

Todas las comunicaciones destinadas al Presidente del Comité de asociación o que emanen de él en el marco del presente reglamento interno se remitirán a los secretarios del Comité de asociación así como a los secretarios y al Presidente del Consejo de asociación.

*Artículo 5***Publicidad**

Salvo decisión contraria, las reuniones del Comité de asociación no serán públicas.

*Artículo 6***Orden del día de las reuniones**

1. El Presidente establecerá el orden del día provisional de cada reunión. Los secretarios del Comité de asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 4, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos veintidós días antes del inicio de la reunión, en el entendimiento de que esos puntos sólo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El Comité de asociación podrá solicitar la asistencia de expertos a sus reuniones para que le informen sobre asuntos concretos.

El Comité de asociación adoptará el orden del día al principio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de ambas Partes.

2. El Presidente podrá, de acuerdo con ambas Partes, acortar los plazos indicados en el apartado 1 en atención a las exigencias de un caso particular.

#### Artículo 7

##### **Acta**

Se redactará un acta de cada reunión sobre la base de una síntesis, establecida por el Presidente, de las conclusiones a las que haya llegado el Comité de asociación.

Una vez aprobada por el Comité de asociación, el acta será firmada por el Presidente y por los dos secretarios y cada una de las Partes conservará un ejemplar. Se remitirá una copia del acta a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 4.

#### Artículo 8

##### **Deliberaciones**

En los casos determinados en que el Comité de asociación esté habilitado, en virtud del Acuerdo euromediterráneo, por el Consejo de asociación para adoptar decisiones y/o recomendaciones, esos actos llevarán respectivamente el título de «Decisión» y de «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto.

Cada vez que el Comité de asociación tome una decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 10 y el artículo 11 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de asociación por la que adopta su reglamento interno.

Las decisiones y las recomendaciones del Comité de asociación se remitirán a los destinatarios indicados en el artículo 4 del presente reglamento interno.

#### Artículo 9

##### **Gastos**

Cada Parte asumirá los gastos correspondientes a su participación en las reuniones del Comité de asociación así como de sus grupos de trabajo que puedan ser constituidos con arreglo al artículo 84 del Acuerdo euromediterráneo, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia como a los gastos de correos y de telecomunicaciones.

La Comunidad se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las sesiones así como a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación y/o traducción a la lengua árabe o a partir de ésta, que serán sufragados por el Reino de Marruecos.

Los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las reuniones.

---